

**CARTA DE CLARIFICACION N°1 DEL ACUERDO DE EMPRESA
CONJUNTA Y SU RESPECTIVO ADDENDUM, SUSCRITO ENTRE
RECOPE Y CNPCI**

De conformidad con la Sección 12.12 "Aclaraciones e Interpretaciones" del Acuerdo de Empresa Conjunta, se realiza la presente Carta de Clarificación (en adelante denominada "Carta"), la que se celebra en Londres, Reino Unido, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil nueve (23 de noviembre de 2009), entre:

Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. de la República de Costa Rica (en adelante "RECOPE"), representada por José León Desanti Montero, de calidades que constan en el Acuerdo, y **CNPC International Ltd.** (en adelante "CNPCI"), una subsidiaria de China National Petroleum Corporation (CNPC), representada por el Sr. Wang Xingyi según calidades que constan en el Addendum N°1, acuerdan suscribir la presente Carta de Clarificación.

POR CUANTO

La Contraloría General de la República, mediante el oficio No. 09178 (DJ-0937) del 02 de septiembre de 2009 (copia adjunta), ha notificado a RECOPE el refrendo del Acuerdo de Empresa Conjunta entre la Refinadora Costarricense de Petróleo y CNPC International Ltd., así como del Addendum N° 1, suscritos el 17 de noviembre de 2008 y el 15 de julio de 2009, respectivamente, realizando una serie de consideraciones a dichos documentos, donde ha señalado como deben ser entendidos en adelante determinados puntos del Acuerdo, indicando que lo dicho sobre cada tema adquiere el carácter de condicionamiento del acto de refrendo. Asimismo, menciona la Contraloría aspectos que deben ser incorporados en los Estatutos de la EC, que a su vez implican la necesaria aclaración de alguno de los términos del Acuerdo y su Addendum N° 1.

POR TANTO


Las Partes acuerdan las siguientes clarificaciones:

Primero: En la Sección 4.03 (c) del Acuerdo se indica que: *"Todos los costos de las actividades contemplados en la Sección 10.01 (a) i.-previo para (sic) el ejecución del Proyecto, incluyendo pero no limitado a los gastos de constitución y registro de la EC, los costos de negocio y el Estudio, no podrán exceder el cinco por ciento (5%) del Primer Aporte de Capital de conformidad con la Sección 4.03 (b)."*

Sobre este punto, el 5% referenciado en este apartado, forma parte de la Primera Contribución de Capital indicado en el apartado (b) de esa sección, de manera que no se trata de una suma separada de ese total.

Segundo: Respecto a lo regulado en las secciones 5.07 (a) y (d), en relación con la sección 3.02 (b) (i), la cesión a la EC de los derechos de uso sobre las propiedades de RECOPE para los efectos del proyecto, no implica que la empresa conjunta se encuentra a su vez facultada para ceder estos

I


002327

a terceros y estos derechos de uso cedido por RECOPE no se pueden gravar de modo alguno. Las Partes acuerdan que estos derechos de uso sobre las propiedades pueden ser utilizados únicamente dentro del alcance del proyecto.

Tercero: El Contrato de Arrendamiento con opción de compra será inicialmente acordado y suscrito entre RECOPE y la EC y posteriormente sometido para su eficacia al refrendo correspondiente por parte de la Contraloría General de la República.

Cuarto: En la Sección 6.01 (b) i del Acuerdo, se establece que el valor de la cuota de arrendamiento que RECOPE cancele a la EC debe garantizar que la Refinería obtenga una TIR del 16%. En este sentido las partes aceptan lo indicado en el punto 3 de la sección "Otras Condiciones" del oficio de la Contraloría General de la República que indica que la TIR del 16% esperada para la operación de la Refinería, debe ser demostrada por el estudio de factibilidad, tomando en cuenta el modelo tarifario fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, de Costa Rica, (ARESEP) en su momento, y que en caso contrario el proyecto no deberá ser ejecutado. En este caso, la Empresa Conjunta será liquidada y ninguna de las Partes tendrá el derecho a indemnización alguna.

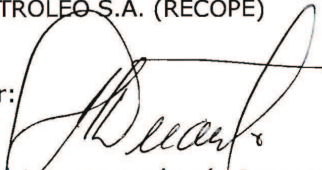
Quinto: RECOPE no podrá vender, ceder o transferir la totalidad de sus acciones en la EC bajo ninguna circunstancia porque la participación de RECOPE en la EC es esencial para el Acuerdo de Empresa Conjunta.

Sexto: Las Partes entienden que en el evento de ingresar una tercera parte con poder de decisión en la Junta Directiva, que implicara modificar su estructura original, RECOPE, de acuerdo con el Punto Quinto de esta Carta, conservará su participación permanente en la Junta Directiva y mantendrá la potestad de decidir sobre los asuntos de la sociedad en la misma proporción a su participación en el capital accionario. Todas las decisiones de la Junta Directiva se tomarán únicamente mediante el voto afirmativo de los Directores facultados a votar que representen el 100% (aprobación unánime) de la participación accionaria.

En fe de lo anterior, las Partes declaran que esta Carta de Clarificación se suscribe en dos (2) tantos originales en idioma español y dos (2) tantos originales en idioma inglés.

REFINADORA COSTARRICENSE DE
PETRÓLEO S.A. (RECOPE)

Por:

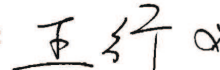


Nombre: Sr. José León Desanti Montero

Cargo: Presidente

CNPC INTERNATIONAL LTD.
(CNPCI)

Por:



Nombre: Wang Xingyi

Cargo: Apoderado Especial

402326